

un 100% el consumo mínimo trimestral señalado para su categoría, en la Ordenanza Fiscal se incluirán automáticamente en la categoría de Industria de 2.ª

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, que consta de 16 artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad en sesión ordinaria de seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve por el pleito, y entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de Río Tobía, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º EL ALCALDE. PRESIDENTE

**ORDENANZA N.º 12
PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O
REALIZACION DE ACTIVIDADES
MATADERO, LONJAS Y MERCADOS**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público sobre el servicio de matadero municipal señalense si existen lonjas, mercados...

Los industriales y detallistas locales que precisen la utilización frecuente del servicio, y lo soliciten, podrán concertar con el Ayuntamiento el importe anual del mismo a tanto alzado, que se determinará individualmente en razón del volumen anual de sacrificios que precisen efectuar, revisándose este anualmente.

Artículo 2.º Constituye el objeto de esta exacción:

- a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.
- b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

Los industriales y detallistas locales que precisen la utilización frecuente del servicio, y lo soliciten, podrán concertar con el Ayuntamiento el importe anual del mismo a tanto alzado, que se determinará individualmente en razón del volumen anual de sacrificios que precisen efectuar, revisándose este anualmente.

Obligación de contribuir

Artículo 3.º. 1. Hecho imponible. Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2.º.

2. Obligación de contribuir. Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

3. Sujeto pasivo. Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

- a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.
- b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

Bases y Tarifas

Artículo 4.º. Las bases en percepción y tipos de gravamen, quedarán determinadas en la siguiente:

Servicios	TARIFA	
	Unidad del adecuado	Derechos de gravamen ptas.
Mataderos		
Vacuno	Ud.	1.000
Cerda	Ud.	500
Lanar	Ud.	250

Exenciones

Artículo 5.º. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Administración y Cobranza

Artículo 6.º. Todos cuantos deseen utilizar el Servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 7.º. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Artículo 8.º. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Artículo 9.º. La cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasa y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 10.º. Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Defraudación

Artículo 11.º. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad en sesión ordinaria celebrada por el pleno en seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de Río Tobía, a nueve de octubre mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º EL ALCALDE PRESIDENTE EL SECRETARIO

**ORDENANZA N.º 13
TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O
REALIZACION DE ACTIVIDADES
OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR
EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2.º. Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lapidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación de viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 60.2 de la ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales.